

Sesión:	Segunda Ordinaria.
Fecha:	13 de junio de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/112/2019

DE CONFIRMACIÓN A LA NEGATIVA DEL EJERCICIO AL DERECHO DE OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTADO MEDIANTE SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00001/IEEM/OD/2019.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código. Código Electoral del Estado de México vigente en 2012.

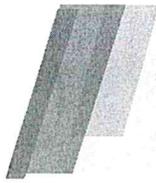
Derechos ARCO. A los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.

DPP. Dirección de Partidos Políticos.

SE. Secretaría Ejecutiva.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró. Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
ACUERDO N°. IEEM/CT/112/2019



Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de junio de 2019, se recibió la solicitud de oposición de datos personales a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), identificada con el número de folio 00001/IEEM/OD/2019, mediante la que requiere:

"MANIFIESTO MI OPOSICIÓN A QUE SIGAN SIENDO VISIBLES MIS DATOS DE REGISTRO EN EL AÑO 2012 COMO ASPIRANTE A REGIDOR EN EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN"

y como razones por las cuales se opone a su tratamiento expresó:

"ESTOS DATOS ME HAN AFECTADO LABORALMENTE YA QUE SOY CUESTIONADA EN MIS ENTREVISTAS DE TRABAJO, Y SOY RECHAZADA POR APARECER COMO CANDIDATA A UN PUESTO DE ELECCIÓN" (Sic)."

2. Mediante oficio IEEM/SARCOEM/OD/UT/0012/2019, de fecha 3 de junio de 2019 y Acuerdo de la misma fecha, de esta Unidad de Transparencia, se

Elaboró. Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
ACUERDO N°. IEEM/CT/112/2019

turnó a la SE la atención de la solicitud de oposición de datos presentada por el ciudadano en mención, en los términos siguientes:

Toluca de Lerdo, México, 3 de junio de 2019
IEEM/SARCOEM/OD/UT/0012/2019
SOD: 00001/IEEM/OD/2019

**MAESTRO
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO
P R E S E N T E.**

Por el presente atentamente me permito hacer de su conocimiento que se recibió solicitud de oposición de datos personales, registrada en SARCOEM con el número de folio 00001/IEEM/OD/2019, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, fracciones I, II, III, IV, VI y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 55, 62, 63, 64, 65 y 67 del **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, el requerimiento de información fue notificado a través del SARCOEM.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviar un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**



**LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



LEFT***

Solicitud de Oposición de Datos 00001/IEEM/OD/2019

Toluca, Estado de México, a tres de junio de dos mil diecinueve -----

VISTA. La solicitud de oposición de datos presentada el día de la fecha a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), identificada con el número de Folio señalado al rubro, mediante la que requiere: **"MANIFIESTO MI OPOSICIÓN A QUE SIGAN SIENDO VISIBLES MIS DATOS DE REGISTRO EN EL AÑO 2012 COMO ASPIRANTE A REGIDOR EN EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN"**, y como razones por las cuales se opone a su tratamiento expresó: **"ESTOS DATOS ME HAN AFECTADO LABORALMENTE YA QUE SOY CUESTIONADA EN MIS ENTREVISTAS DE TRABAJO, Y SOY RECHAZADA POR APARECER COMO CANDIDATA A UN PUESTO DE ELECCIÓN"** (Sic), se dicta el presente-----

-----**ACUERDO**-----

Conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 106, 108, 109, 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 55, 62, 63, 64, 65, 66 Y 67 del **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, del análisis realizado por la Unidad de Transparencia de este Instituto a la misma y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que señala el ordenamiento citado y por considerar que, de existir información, la misma obra en los archivos de la **Secretaría Ejecutiva**, en consecuencia, remitase al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa antes mencionada, a efecto de que atienda la solicitud de oposición de datos en los términos siguientes bajo los supuestos que a continuación se señalan: **incompetencia del área responsable dentro del término de DOS DÍAS HÁBILES, parcial competencia del área responsable dentro del término de DOS DÍAS HÁBILES, inexistencia de datos dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, respuesta del ejercicio de derechos ARCO, dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES**, todos los plazos anteriores contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo y así, haga llegar su respuesta por medio de un oficio signado por el Servidor Público Habilitado Titular de la Unidad Administrativa, y vía electrónica a través del SARCOEM, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud planteada por la solicitante. En ese sentido y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro de dicho término haga del conocimiento de esta Unidad lo conducente a efecto de que se tomen las medidas legales que procedan.

NOTIFÍQUESE AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO. -----

2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur.

 Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

 www.ieem.org.mx
 (722) 275 73 00



Elaboró. Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
ACUERDO N°. IEEM/CT/112/2019

3. La SE, por conducto de su Titular, mediante oficio IEEM/SE/683/2019, de fecha 5 de junio de 2019, remitió a la Unidad de Transparencia, la negativa al derecho de la ciudadana de oposición de continuar publicando sus datos personales, por las razones, argumentos y puntos de derecho expuestos en su oficio, para someterlo a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:



SECRETARÍA EJECUTIVA

05/06

Toluca de Lerdo, México, a 5 de junio de 2019
IEEM/SE/683/2019

MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 196 fracciones I y XXXVII del Código Electoral del Estado de México; 15, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y, 74 y 75 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México; y en atención a su oficio IEEM/SARCOEM/OD/UT/0012/2019, relacionado con la solicitud de oposición de datos personales registrada en SARCOEM con el folio 00001/IEEM/OD/2019, en anexo encontrará la propuesta de respuesta respectiva.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 94 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 12 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, solicito respetuosamente someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, que se confirme lo expuesto en la propuesta de respuesta anexa, por los motivos precisados y razonamientos de derecho recurridos.

Reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E

FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO



ccp Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente.- Para su conocimiento.- Presente.

Archivo
D:LP/mng

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur".

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
ACUERDO N°. IEEM/CT/112/2019

Toluca de Lerdo, México, a 5 de junio de 2019

ATENCIÓN A OFICIO IEEM/SARCOEM/OD/UT/0012/2019

RELACIONADO CON LA SOLICITUD SARCOEM FOLIO
00001/IEEM/OD/2019

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 196 fracciones I y XXXVII del Código Electoral del Estado de México; 15, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y, 74 y 75 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México; y en atención al oficio IEEM/SARCOEM/OD/UT/0012/2019, relacionado con la solicitud de oposición de datos personales registrada en SARCOEM con el folio 00001/IEEM/OD/2019, en términos siguientes:

"MANIFIESTO MI OPOSICIÓN A QUE SIGAN SIENDO VISIBLES MIS DATOS DE REGISTRO EN EL AÑO 2012 COMO ASPIRANTE A REGIDOR EN EL H AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN" (sic)

y como razones por las cuales se opone a su tratamiento expresó:

"ESTOS DATOS ME HAN AFECTADO LABORALMENTE YA QUE SOY CUESTIONADA EN MIS ENTREVISTAS DE TRABAJO, Y SOY RECHAZADA POR APARECER COMO CANDIDATA A UN PUESTO DE ELECCIÓN" (sic)

Sobre la solicitud en trámite, una vez consultados los Acuerdos del Consejo General de este Instituto, en efecto, el relacionado con el numeral IEEM/CG/160/2012¹ emitido el 23 de mayo de 2012, hace referencia a la publicación del nombre de la solicitante, por virtud de que fue postulada como candidata por un partido político para contender en la elección de ese año por la planilla para integrar el ayuntamiento del municipio 38, Huixquilucan, Estado de México. Dicha publicación se realizó en términos de los artículos 149 y 150, vigentes a esa fecha en los Códigos Electorales de los años 2011 y 2012 y sus correlativos 253 y 254, vigentes.

Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que una de las funciones primigenias de este Instituto es la organización de las elecciones como lo establece el artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de este Instituto Electoral del Estado*

¹ Consultable en la liga http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a160_12.pdf

de México; en tanto, el Apartado C de la Base en cita, determina que *en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales*, en este caso el Instituto Electoral del Estado de México, *en los términos que señala la propia Constitución*. En la misma constitución, artículo 116 párrafo segundo fracción IV inciso b), se establece que *las constituciones y leyes de los Estados en el ámbito electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad*.

En el entorno federal de nuestro país, de conformidad con el artículo 27 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, *garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada Entidad*. Además, el artículo 98 numerales 1 y 2, determina que los Organismos Públicos Locales *están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley general, las Constituciones y leyes locales y que serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad*. Asimismo, el artículo 104, numeral 1 incisos a) y f) de la misma ley general, mandata que *corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que les confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el INE y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, entre éstas, el registro de candidatos propuestos por las distintas fuerzas políticas contendientes*.

En la entidad, el artículo 11 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ordena que *la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones, es una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral de la entidad, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; así como, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores*. Aunado a ello, el segundo párrafo del artículo en mención, señala que *este Instituto es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como, profesional en su desempeño; y que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia*.

Por su parte, el artículo 168 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, dispone que *el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales*. Asimismo, el tercer párrafo, fracciones I y VI, del

artículo en cita, establece que *entre las funciones del Instituto se encuentran las de aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral. En concordancia, el artículo 171 fracción IV del mismo Código, señala que son fines de este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar, entre otros, a los integrantes del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos.* De igual manera, el artículo 175 del Código, dispone que *el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.*

Ahora bien, en términos de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular en la entidad, el código comicial local, en su artículo 190 fracción VI, es concreto al señalar como atribuciones del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la de recibir de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos independientes las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro.

Por tanto y en lo referente a su atenta solicitud de oposición de datos, hacemos de su conocimiento que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el artículo 3, establece en sus fracciones IX, XI, XXVIII y XXXIII, que los **datos personales**, son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; que los **Derechos ARCO**, son los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; como Responsable se señala al Sujeto Obligado, que decide sobre el tratamiento de los datos personales y el mismo tratamiento es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales. La misma ley en su artículo 16, dispone que el Responsable deberá observar los principios de **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad** en el tratamiento de datos personales.

Asimismo, este Instituto, tal y como lo mandata la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º fracción II, en lo relacionado a la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, se apegue estrictamente al marco jurídico y al manejo de datos personales, en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (artículo 2º fracción IV), que instituye que dentro

las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México, con la finalidad de regular su tratamiento.

Por otra parte y en lo referente al registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, el **Código Electoral del Estado de México**, es preciso al señalar en su artículo 191 fracción III, que *corresponde al Secretario del Consejo General informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo*, y en términos del artículo 253 último párrafo, *mandata que al concluir las sesiones de registro (de las candidaturas), el Secretario Ejecutivo hará pública su conclusión, dando a conocer los nombres de los candidatos y de aquellos que no cumplieron con los requisitos*, además, el artículo 254 ordena que el Consejo General solicitará la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan y que de igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

En concordancia, los artículos 149 y 150 del Código Electoral del Estado de México vigente en el año en que se dio el registro de la solicitante, señalaban los modos y tiempos relacionados con el registro de candidatos, determinando que los consejos distritales y municipales (como órganos desconcentrados de este Instituto) comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión y que al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo General o los Vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

En tanto, el numeral 150 del mismo Código, aplicable en el año 2012, determinaba que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en la Gaceta del Gobierno de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Es oportuno citar que la postulación de los candidatos era potestad exclusiva, en esa fecha, de los partidos políticos, en base a un procedimiento del que derivaba su designación; y su registro, del imperio del Órgano Electoral, una vez cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto, con la obligación en ese entonces a cargo del Secretario Ejecutivo General de publicar la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos, así como también solicitar al Consejo General su publicación en la Gaceta del Gobierno, y en los mismos términos, las sustituciones de candidatos, hecho que aconteció.

Ahora bien, este Órgano Electoral recabó los datos personales de origen de la entonces candidata propuesta por un partido político, por ser la autoridad que en 2012 y a la

fecha, cuenta con las atribuciones constitucionales y legales para llevar a cabo el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, de acuerdo con su procedimiento interno, con obligación de publicar los nombres de los candidatos a la conclusión del registro, en cumplimiento al Código comicial de la entidad, en su artículo 253 vigente, y 149 en esa fecha; es decir, el IEEM realizó la publicación de los nombres de los candidatos registrados en el ejercicio de sus propias facultades, para la finalidad que motivó su tratamiento, por consiguiente no se requiere del consentimiento del titular de los datos para publicar la información que por ley es considerada como pública, por lo que el derecho de la ciudadana a manifestar su *OPOSICIÓN A QUE SIGAN SIENDO VISIBLES MIS DATOS DE REGISTRO EN EL AÑO 2012 COMO ASPIRANTE A REGIDOR EN EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN* no es posible jurídicamente, ya que, por un lado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, carece de facultades normativas para modificar sus propios Acuerdos, y por otro tiene la obligación normativa de publicitar y generar una máxima publicidad respecto de los listados de candidatos a los distintos cargos de elección popular en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" y finalmente, como se mencionó en párrafos anteriores, el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios contempla como una excepción al consentimiento para el tratamiento de los datos personales, aquellos datos que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó su tratamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 94 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 12 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, solicito respetuosamente someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, que se confirme la negativa al ejercicio del derecho de oposición de los datos personales del ciudadano, por los motivos precisados y razonamientos de derecho recurridos.

Reciba un cordial saludo.



D.L.P./msg



4. Mediante oficio IEEM/SARCOEM/OD/UT/0013/2019, de fecha 3 de junio de 2019 y Acuerdo de la misma fecha, de esta Unidad de Transparencia, se turnó a la DPP la atención de la solicitud de oposición de datos presentada por el ciudadano en mención, en los términos siguientes:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

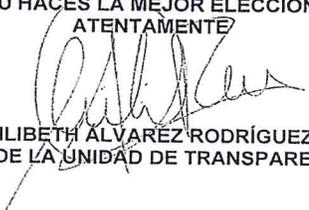
Toluca de Lerdo, México, 3 de junio de 2019
IEEM/SARCOEM/OD/UT/0013/2019
SOD: 00001/IEEM/OD/2019

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
P R E S E N T E.

Por el presente atentamente me permito hacer de su conocimiento que se recibió solicitud de oposición de datos personales, registrada en SARCOEM con el número de folio 00001/IEEM/OD/2019, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, fracciones I, II, III, IV, VI y VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 55, 62, 63, 64, 65 y 67 del *REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO*, el requerimiento de información fue notificado a través del SARCOEM.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviar un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE


LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



con anexo

LEFT****

Solicitud de Oposición de Datos 00001/IEEM/OD/2019

Toluca, Estado de México, a tres de junio de dos mil diecinueve -----

VISTA. La solicitud de oposición de datos presentada el día de la fecha a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), identificada con el número de Folio señalado al rubro, mediante la que requiere: **"MANIFIESTO MI OPOSICIÓN A QUE SIGAN SIENDO VISIBLES MIS DATOS DE REGISTRO EN EL AÑO 2012 COMO ASPIRANTE A REGIDOR EN EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN"**, y como razones por las cuales se opone a su tratamiento expresó: **"ESTOS DATOS ME HAN AFECTADO LABORALMENTE YA QUE SOY CUESTIONADA EN MIS ENTREVISTAS DE TRABAJO, Y SOY RECHAZADA POR APARECER COMO CANDIDATA A UN PUESTO DE ELECCIÓN"** (Sic), se dicta el presente-----

-----**ACUERDO**-----

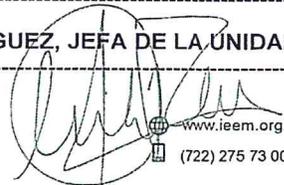
Conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 106, 108, 109, 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 55, 62, 63, 64, 65, 66 Y 67 del **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, del análisis realizado por la Unidad de Transparencia de este Instituto a la misma y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que señala el ordenamiento citado y por considerar que, de existir información, la misma obra en los archivos de la **Dirección de Partidos Políticos**, en consecuencia, remítase al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa antes mencionada, a efecto de que atienda la solicitud de oposición de datos en los términos siguientes bajo los supuestos que a continuación se señalan: **incompetencia del área responsable dentro del término de DOS DÍAS HÁBILES, parcial competencia del área responsable dentro del término de DOS DÍAS HÁBILES, inexistencia de datos dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, respuesta del ejercicio de derechos ARCO, dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES**, todos los plazos anteriores contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo y así, haga llegar su respuesta por medio de un oficio signado por el Servidor Público Habilitado Titular de la Unidad Administrativa, y vía electrónica a través del SARCOEM, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud planteada por la solicitante. En ese sentido y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro de dicho término haga del conocimiento de esta Unidad lo conducente a efecto de que se tomen las medidas legales que procedan.

NOTIFÍQUESE AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO. -----

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

 Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.



www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
ACUERDO N°. IEEM/CT/112/2019

12/25

5. La DPP mediante oficio IEEM/DPP/0471/2019, de fecha 5 de junio de 2019, dio respuesta manifestando lo siguiente:



DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Toluca de Lerdo, Estado de México; 05 de junio de 2019
IEEM/DPP/0471/2019

**MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202 del Código Electoral del Estado de México; 38 del Reglamento Interno y numeral 16 del Manual de Organización, ambos de este Instituto; en atención a su oficio IEEM/SARCOEM/OD/UT/0013/2019 mediante el cual hace del conocimiento la solicitud de oposición de datos personales, registrada en SARCOEM con el número de folio 00001/IEEM/OD/2019, en la cual se solicita:

"MANIFIESTO MI OPOSICIÓN A QUE SIGAN SIENDO VISIBLES MIS DATOS DE REGISTRO EN EL AÑO 2012 COMO ASPIRANTE A REGIDOR EN EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN"
(Sic.)

Al respecto, respetuosamente nos permitimos informar a Usted que los datos del solicitante forman parte del anexo del Acuerdo IEEM/CG/160/2012 "Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015"; en este sentido, esta Dirección de Partidos Políticos, en el marco de la normatividad aplicable, no cuenta con atribuciones para modificar los Acuerdos que emita el Consejo General de este Órgano Electoral, por lo que se hace de su conocimiento la incompetencia de esta Dirección para dar respuesta a dicho requerimiento.

Reciba un cordial saludo.



**TANGANKOAN IGOR
MARTÍNEZ ROMÁN**

**SERVIDOR PÚBLICO
HABILITADO**

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

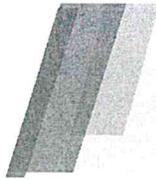
**ARMANDO MARTÍNEZ CRUZ
DEPARTAMENTO DE PARTIDOS
POLÍTICOS
JEFE DEL DEPARTAMENTO
DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS SPEN**



KARIM SEGURA HERNÁNDEZ

**SERVIDOR PÚBLICO
HABILITADO**

C.c.p Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General. - Para su conocimiento. Presente.
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo. - Para su conocimiento. Presente.
Archivo
Ref. 0597 Resp.



6. En términos de la solicitud de la SE, la Unidad de Transparencia remite al Comité de Transparencia para que conozca y, en su caso, confirme la negativa al derecho de oposición que solicita la ciudadana "A QUE SIGAN SIENDO VISIBLES MIS DATOS DE REGISTRO EN EL AÑO 2012 COMO ASPIRANTE A REGIDOR EN EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN".

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción III de la Ley General de Datos y 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado.

II. FUNDAMENTACIÓN

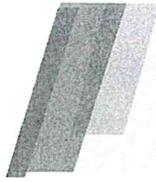
Constitución General

El artículo 6°, apartado A, base II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16 párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Elaboró. Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
ACUERDO N°. IEEM/CT/112/2019

M



Ley General de Datos

El artículo 3° establece en sus fracciones IX, XI, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Los **Derechos ARCO** son los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.
- El **Responsable** es el Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

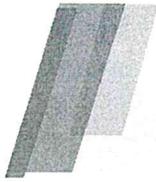
El artículo 4° determina que la ley en cita, será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16 dispone que el Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19 señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos y debe privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

Elaboró. Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
ACUERDO N°. IEEM/CT/112/2019

M



Constitución Local

El artículo 5°, fracción II, refiere que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y, que este tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

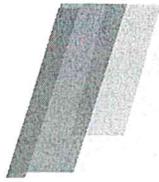
Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2°, fracción IV, instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México, con la finalidad de regular su tratamiento.

El artículo 4° dispone en sus fracciones XI, XIII, XLI, y L, que se entenderá como:

- **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Derechos ARCO:** los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

M



- **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad; los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

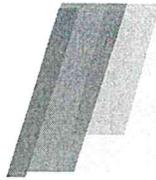
El artículo 94 dispone en sus párrafos primero y tercero, que cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95 indica que corresponde en principio al administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado; sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

El artículo 97 establece cuáles son los derechos ARCO, estableciendo que el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente. En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros. El ejercicio de

Elaboró. Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
ACUERDO N°. IEEM/CT/112/2019

M



cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Particularmente, el artículo 103 refiere que el titular tendrá derecho a solicitar la oposición al tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades o exigir que cese el mismo.

El artículo 117, fracción III, establece entre las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando exista un impedimento legal.

Código vigente en 2012

El artículo 149 establecía en el último párrafo que, al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo General o los Vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Por su parte el artículo 150 establecía que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en la Gaceta del Gobierno de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

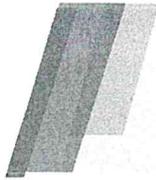
Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México vigente en 2012

Conforme a lo dispuesto en su artículo 29, el Secretario Ejecutivo General será el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tanto del Consejo General como de la Junta General.

Manual de Organización vigente en 2012

Atento a lo dispuesto en las funciones del Secretario Ejecutivo General, este tiene la de ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que su cumplan los acuerdos y decisiones tomados por los órganos de dirección.

Elaboró. Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
ACUERDO N°. IEEM/CT/112/2019



Reglamento de Transparencia en vigor

El artículo 12 establece que el Comité de Transparencia tendrá las atribuciones establecidas en la Ley General de Transparencia, la Ley General de Datos Personales, la Ley de Transparencia del Estado, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y la normatividad que resulte aplicable.

Conforme a ello, este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción III de la Ley General de Datos y 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado.

III. MOTIVACIÓN

Toda vez que la SE solicitó que este Comité de Transparencia confirme la negativa al ejercicio del derecho de oposición del dato personal consistente en que sigan siendo visibles sus datos de registro en el año 2012 como aspirante a regidor en el H. Ayuntamiento de Huixquilucan, solicitud de la que hay que destacar que la ciudadana tuvo la calidad de candidata a un cargo de elección popular, publicando su nombre en un Acuerdo de Consejo General en la página electrónica del IEEM, por lo anterior, en este apartado se analizará la propuesta de negativa, bajo los siguientes fundamentos y consideraciones:

El objeto de la Ley de Protección de Datos del Estado, en términos de lo preceptuado por su artículo 1, es establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales. En el presente caso, el derecho que alega afectado la ciudadana es la protección de su

Elaboró. Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
ACUERDO N°. IEEM/CT/112/2019

nombre, el cual se encuentra publicado en la página electrónica institucional como se aprecia a continuación:

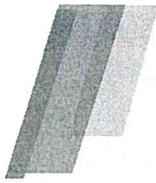
Municipio : 38-HUIXQUILUCAN		
Partido :PAN		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	FRANCISCO JAVIER CAMPOS MORALES	GRACIELA JOSEFINA CAMARA GUERRERO
SINDICO 1	ARGIMIRO HERNANDEZ PIÑA	NESTOR MIGUEL PERSIL ALDANA
REGIDOR 1	SERGIO MENDIOLA SANCHEZ	MA ELENA BRISEÑO GOMEZ
REGIDOR 2	MARIA OSVELIA GAYTAN MORALES	JUAN CARLOS JIMENEZ CARRILLO
REGIDOR 3	FRANCISCO DOMINGUEZ ENTZANA	ARISTIDIS ISRAEL ROJAS COXTINICA
REGIDOR 4	NADIA CORTES MANCILLA	JUAN ANTONIO GONZALEZ PANTALEON
REGIDOR 5	BEATRIZ ADRIANA GARCIA CORDERO	VICTOR HUGO MIRANDA CRUZ
REGIDOR 6	BLANCA NATIVIDAD PEÑA BARRERA	ROCIO AGUIRRE GUTIERREZ
REGIDOR 7	MARIA DE JESUS MENDOZA CAÑAS	JOSE CAMEO ROMANO
Partido :PRD		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	RUFINO RAMIREZ FRANCISCO	JUAN VEGA JARAMILLO
SINDICO 1	SIMON HERNANDEZ GALINDO	PABLO GRANADA TORRES
REGIDOR 1	MIGUEL ANGEL REYES MONTIEL	GREGORIO PABLO VASQUEZ
REGIDOR 2	SANDRA RAMIREZ VITE	ZUREIMA CASTILLO MARIN
REGIDOR 3	FERNANDO MARTINEZ PATRICIO	MIGUEL ANGEL GRANADOS NAVA
REGIDOR 4	GLORIA REYES ARCHUNDIA	VICTORIA MUCIÑO RETE
REGIDOR 5	CRISTIAN JOSIMAR MENDEZ MARTINEZ	DANIEL MONTIEL IBARRA
REGIDOR 6	MA DE JESUS MONTOYA AGUIRRE	ANA GUADALUPE NERI MONTOYA
REGIDOR 7	SANTIAGO MARTINEZ COMBOY	VICTOR MANUEL SANCHEZ MENA
Partido :PT		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	J SANTOS PADILLA HERNANDEZ	ARMANDO SILVESTRE CONTRERAS REYES
SINDICO 1	ALMA DELIA ELLEYO ORBEN	ADRIANA MEDINA MORALES
REGIDOR 1	DERLING MICHAEL COXTINICA MENDOZA	ALFONSO JESUS FACHECO REMIGIO
REGIDOR 2	ANGEL VILLA ORDOÑEZ	ALEJANDRA AMADOR MORALES
REGIDOR 3	CLAUDIA ALVAREZ CORTES	FABIANA ADRIANA ROJAS SILVA
34		
REGIDOR 4	ANAHI CASTELAN REYNOSO	PATRICIA TORO NUÑEZ
REGIDOR 6	EMMA GARCIA RODRIGUEZ	GEORGINA LETICIA MARTINEZ GUDIÑO
REGIDOR 6	BENITO GALINDO FARANGO	DAVID LIMAS ANGELES
REGIDOR 7	MARTHA PATRICIA MEDINA LAUREANO	PALOMA LAURA RAZO HERNANDEZ
Partido :MC		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	ADRIANA MONTIEL CORTES	MARIA ELENA MONTIEL CORTES

FUENTE:

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/anexo/anexo_a160_12.pdf

Ahora bien, es menester aclarar que la publicación de su nombre obedeció a que fue postulada como candidata propietaria al cargo de *REGIDOR 7* por el partido político del Trabajo (PT), para contender en la elección de ese año por la planilla para integrar el ayuntamiento del municipio 38, Huixquilucan, Estado de México.

Elaboró. Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
ACUERDO N°. IEEM/CT/112/2019



Luego entonces, su postulación tiene sustento en un acto de soberanía popular que se concretó mediante su postulación por un partido político, derivado de un procedimiento establecido en la ley.

Por ese motivo es que la divulgación de su nombre se realizó en términos de los artículos 149 y 150, vigentes a esa fecha en el Código Electoral de 2012.

Al respecto, los preceptos legales invocados eran del tenor literal siguiente:

Artículo 149. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo General para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 147 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el cuadragésimo noveno día anterior al de la jornada electoral. Para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión del Consejo General tendrá lugar el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo General o los Vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del

registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 150. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en la Gaceta del Gobierno de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Énfasis añadido

Es dable mencionar que la postulación de los candidatos y candidatas era potestad exclusiva, en esa fecha, de los partidos políticos, con base en un procedimiento del que derivaba su designación; y su registro, por parte del IEEM, se realizaba una vez cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto, con la obligación, en ese entonces, a cargo del Secretario Ejecutivo General, de publicar la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos y candidatas, así como también solicitar al Consejo General su publicación en la Gaceta del Gobierno, al igual que las sustituciones de candidatos y candidatas, hecho que aconteció en su momento.

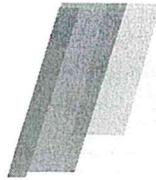
Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que la publicación del nombre se realizó en cumplimiento a una obligación legal.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 21 de la Ley de Protección de Datos del Estado contempla las excepciones al consentimiento para el tratamiento de los datos personales en el siguiente sentido:

Artículo 21. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales en los casos siguientes:

- I. Lo establezca una disposición acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley.***

En este sentido, la autoridad que recabó los datos personales de origen fue el IEEM, ya que en el proceso electoral de 2012 tuvo a bien ejercer sus atribuciones constitucionales y legales para llevar a cabo el registro de los candidatos y



candidatas a un cargo de elección popular que postularon los partidos políticos, de acuerdo con su procedimiento interno, por lo que únicamente cumplió con la obligación de publicar los nombres de los candidatos y candidatas en ejercicio de sus atribuciones, por consiguiente, no se requirió ni se requiere en la actualidad del consentimiento del titular de los datos para difundir la información que por ley es considerada como pública, o para su libre consulta.

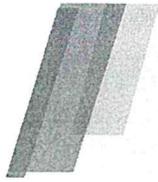
De lo anterior resulta que, al haber sido postulada la ciudadana en mención como candidata a un cargo de elección popular, su nombre es considerado información pública, dado que los procesos electorales son asuntos de interés público, lo que implica que toda la información que se genera, posee o administra con motivo de la organización de estos ejercicios, resulta relevante y beneficiosa para la sociedad, ya que todas las actividades que se desarrollan en el marco de la organización de los comicios y las decisiones que toma la autoridad electoral, están sujetos al escrutinio de la ciudadanía.

En este sentido, el que la sociedad conozca quiénes son o han sido los candidatos y candidatas para participar en las contiendas electorales abona al principio constitucional de máxima publicidad, rector en la función electoral, así como a la transparencia en cuanto a la organización de los procesos electorales, ya que es de interés público conocer el nombre del ciudadano o ciudadana, el cargo para el cual contiene y qué partido lo postula durante los procesos electorales.

Por lo anterior, el que se encuentre público el nombre de una ciudadana al haber sido candidata, no vulnera su derecho a la protección de datos personales ni invade su esfera privada, por la relevancia pública del carácter de candidata con el que participó en la contienda electoral; aunado a que, de la propia normatividad en materia electoral, se desprende el carácter público de esta información.

Para robustecer el argumento anterior, se precisa que el nombre de los candidatos a un cargo de elección popular es información de interés público y relevante para la ciudadanía, considerando que la Ley de Transparencia del Estado contempla en su artículo 97 fracción I, inciso d) como una obligación de transparencia específica de este Sujeto Obligado **el registro de candidatos a un cargo de elección popular.**

Elaboró. Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
ACUERDO N°. IEEM/CT/112/2019



Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones de la solicitante respecto a posibles afectaciones laborales, este Comité de Transparencia considera que son manifestaciones subjetivas, puesto que no existen elementos que permitan considerar que la publicación de su nombre le genera algún daño o perjuicio.

Por ello, la improcedencia de cualquiera de los derechos ARCO debe estar plenamente justificada en la Ley.

En consecuencia, este Comité de Transparencia considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117 fracción III, de la Ley de Protección de Datos del Estado, que establece:

Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I...

II...

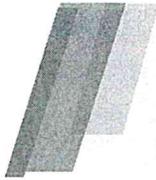
III... Cuando exista un impedimento legal.

Por lo anterior, se estima dicha improcedencia, en virtud de que es una obligación legal publicar el nombre de los candidatos a un cargo de elección popular, por lo que el derecho de la ciudadana a oponerse a que sigan publicados sus datos de registro en el año 2012 como aspirante a regidor en el H. Ayuntamiento de Huixquilucan, como lo precisa, no es dable jurídicamente, por las razones y fundamentos señalados.

Por lo expuesto, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la negativa al ejercicio del derecho de oposición de datos personales por la ciudadana, al ser improcedente en términos del artículo 117 fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado.

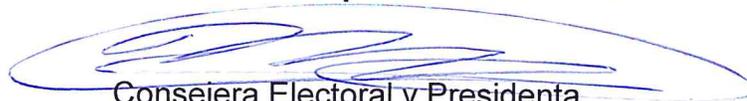


SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notifique el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que adjunte copia digitalizada de este Acuerdo en la respuesta que se brinde al solicitante.

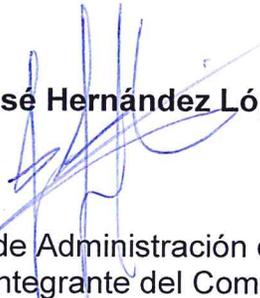
Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Segunda Sesión Ordinaria del trece de junio de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales

Elaboró. Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
ACUERDO N°. IEEM/CT/112/2019